



Expediente: **053180345623 SCQ-131-0784-2025**
Radicado: **RE-02438-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **02/07/2025** Hora: **15:54:47** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0784-2025 del 05 de junio de 2025, el interesado denuncia que, en la vereda Las Toldas del municipio de Guarne, están realizando "movimiento de tierra frente a la fonda La Mosca"

Que, en atención a la queja anterior, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 10 de junio de 2025, generándose de ella, el Informe Técnico IT-03771-2025 del 16 de junio de 2025, en la cual se evidenció lo siguiente:

"Generalidades"

El día 10 de junio de 2025 se realizó una visita de inspección ocular al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 020-234197, ubicado en la vía antigua Guarne-Rionegro, en frente de la fonda La Mosca, vereda La Mosca del municipio de Guarne; para dar atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0784-2025, en donde se denuncian presuntas afectaciones a la fuente hídrica denominada quebrada La Mosca.

El día del recorrido se encontraba en el sitio el señor Luis Guzmán, como operador de una retroexcavadora, quien se encontraba realizando actividades de



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare



movimientos de tierra, el cual manifiesta que lo que se está llevando a cabo en el predio cuenta con permisos por parte de la Administración Municipal, no obstante, no se entrega constancia de documentación, ni se otorga los datos del encargado de las actividades.

En el inmueble se tiene expuesta una cartelera de la Secretaría de Planeación del municipio de Guarne, en donde se informa que se solicitó una licencia de construcción en la modalidad de obra nueva a través de radicado No.171 del 05 de mayo de 2025. A pesar de que las actividades se están ejecutando no hay cartel que informe sobre su aprobación.

(...)

Observaciones en campo:

En el recorrido de inspección ocular se evidencia la ejecución de movimientos de tierra sobre la margen derecha de la quebrada La Mosca, que según el aviso expuesto en el lugar este terreno actualmente pertenece al predio identificado con FMI 020-234197.

Los movimientos de tierra consisten en la conformación de llenos en la margen derecha de la quebrada La Mosca en un área de 9266 m², entre las coordenadas geográficas 75°24'53.43"O 6°13'57.83"N y 75°24'56.32"O 6°14'1.88"N

En un tramo de 140 metros se está ejecutando la conformación de un Jarillón a distancias que oscilan entre los 10 y 15 metros de la margen derecha de la quebrada La Mosca con una altura aproximada de dos (2) metros, entre las coordenadas geográficas 75°24'52.43"O 6°13'58.74"N y 75°24'55.86"O 6°14'2.35"N.

La ronda hídrica para este tramo oscila en valores entre los 30 y 56 metros, es decir las intervenciones se están ejecutando dentro de la zona de protección. Revisada la base de datos no se encuentra ningún tipo de autorización ambiental.

No se tienen implementadas medidas de manejo ambiental para evitar el arrastre de material al cuerpo de agua, encontrándose todo el terreno expuesto sin ningún tipo de cobertura, y sin obras de retención.

Respecto a lo contenido en el expediente No. SCQ-131-1156-2022 sobre la suspensión inmediata de talas sin permiso, el día del recorrido no se evidencia el aprovechamiento forestal de árboles; no obstante, en la zona donde se realizaron las actividades de tala, es donde actualmente se lleva a cabo el movimiento de tierras.

CONCLUSIONES:

En el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 020-234197, ubicado sobre la vía antigua Guarne-Rionegro, frente a la fonda La Mosca, vereda La Mosca del municipio de Guarne, se evidenció la intervención de la ronda hídrica en la margen derecha de la quebrada La Mosca, en un tramo de aproximadamente 140 metros, comprendido entre las coordenadas 75°24'52.43"O, 6°13'58.74"N y 75°24'55.86"O, 6°14'2.35"N. En este sector se construyó un Jarillón a una distancia de entre 10 y 15 metros de la quebrada, elevando la cota natural del terreno en aproximadamente dos (2) metros. Cabe resaltar que la zona de protección ambiental en este tramo se encuentra entre los



SC 1544-1



SA 150-1



CN 12-118A

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare



30 y 56 metros de ancho, por lo que la intervención se realiza dentro de la ronda hídrica. Esta modificación afecta la capacidad hidráulica del cauce al eliminar el área natural de desbordamiento del cuerpo de agua, incrementando el riesgo de eventos de inundación y de procesos erosivos, tanto aguas arriba como aguas abajo. Además, se alteraron las condiciones hidrológicas y ecosistémicas del entorno, debido a la modificación de la permeabilidad del suelo y la pérdida de funciones ambientales asociadas a la ronda.

No se evidencian medidas de manejo ambiental orientadas a prevenir el arrastre de material hacia la fuente hídrica, ya que el terreno carece de cobertura vegetal y no se han implementado obras de control para la retención de sedimentos. Esta condición genera un alto riesgo de procesos de escorrentía y erosión, lo cual puede provocar la sedimentación del cauce y alterar tanto su capacidad hidráulica como la calidad del agua.

Revisada la base de datos Corporativa, el predio no cuenta con permisos ambientales para las actividades realizadas en la ronda hídrica de la quebrada La Mosca. Por el contrario, en este mismo sitio donde se realizan los movimientos de tierra se encuentra vigente una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala de árboles a través de la Resolución No. No. RE-03468-2022. El día del recorrido no se evidencian aprovechamientos forestales recientes."

Que realizando una verificación del predio con FMI:020-234197, en la ventanilla única de registro (VUR), el día 20 de junio de 2025, se encuentra que el folio se encuentra activo, y como propietario del mismo, se encuentra el señor JUAN FERNANDO ECHEVERRI GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.040.181.291, de acuerdo a la anotación N°2 de fecha 30 de octubre de 2024.

Que verificada la base de datos Corporativa el día 20 de junio de 2025, no se evidenciaron permisos ambientales, ni plan de acción ambiental, asociados al predio identificado con FMI:020-234197, ni a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo

de



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X Instagram YouTube comare



para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

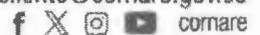
De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2009, establece: “ Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co





PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Resolución RE-09272-2021 de Cornare, del 30 de diciembre de 2021, cuyo documento Técnico establece la “Delimitación de la Ronda Hídrica de La Quebrada La Mosca”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, por su parte, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.24.1, que dispone “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare



b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...)

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico con radicado IT-03771-2025 del 16 de junio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co





autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer al señor JUAN FERNANDO ECHEVERRI GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.040.181.291, las siguientes medidas preventivas:

- 1. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se vienen presentando al interior del predio identificado con el FMI: 020-234197, ubicado en la vereda La Mosca, del municipio de Guarne, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 10 de junio de 2025, y registrada en el informe técnico con radicado IT-03771-2025 del 16 de junio de 2025, se evidenció que el movimiento de tierras se viene realizando sin observar medidas de manejo ambiental orientadas a prevenir el arrastre de material hacia la fuente hídrica, ya que el terreno carece de cobertura vegetal y no se han implementado obras de control para la retención de sedimentos. Esta condición genera un alto riesgo de procesos de escorrentía y erosión, lo cual puede provocar la sedimentación del cauce y alterar tanto su capacidad hidráulica como la calidad del agua.
- 2. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA DE LA FUENTE DENOMINADA QUEBRADA LA MOSCA**, a su paso por el predio identificado con el FMI: 020-234197, ubicado en la vereda La Mosca, del municipio de Guarne, con la actividad no permitida, consistente en la construcción de un jarillón en un tramo de aproximadamente 140 metros, comprendido entre las coordenadas 75°24'52.43"O, 6°13'58.74"N y 75°24'55.86"O, 6°14'2.35"N, y a una distancia de entre 10 y 15 metros de la quebrada, elevando la cota natural del terreno en aproximadamente dos (2) metros, siendo la distancia de la zona de protección ambiental en este tramo



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube comare



contemplada entre los 30 y 56 metros de ancho, de acuerdo a la **Resolución RE-09272-2021 de Cornare**, del 30 de diciembre de 2021, cuyo documento Técnico establece la "*Delimitación de la Ronda Hídrica de La Quebrada La Mosca*". Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 10 de junio de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-03771-2025 del 16 de junio de 2025.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga

1. **INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE DENOMINADA QUEBRADA LA MOSCA**, a su paso por el predio identificado con el FMI: 020-234197, ubicado en la vereda La Mosca, del municipio de Guarne, con la actividad no permitida, consistente en la construcción de un jarillón en un tramo de aproximadamente 140 metros, comprendido entre las coordenadas $75^{\circ}24'52.43''\text{O}$, $6^{\circ}13'58.74''\text{N}$ y $75^{\circ}24'55.86''\text{O}$, $6^{\circ}14'2.35''\text{N}$, y a una distancia de entre 10 (diez) y 15 (quince) metros de la quebrada, elevando la cota natural del terreno en aproximadamente dos (2) metros, siendo la distancia de la zona de protección ambiental en este tramo contemplada entre los 30 (treinta) y 56 (cincuenta y seis) metros de ancho, de acuerdo a la **Resolución RE-09272-2021 de Cornare**, del 30 de diciembre de 2021, cuyo documento Técnico establece la "*Delimitación de la Ronda Hídrica de La Quebrada La Mosca*". Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 10 de junio de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-03771-2025 del 16 de junio de 2025.
2. **REALIZAR UN MOVIMIENTO DE TIERRAS** consistentes en la conformación de llenos en la margen derecha de la quebrada La Mosca, en un área de 9266 m², entre las coordenadas geográficas $75^{\circ}24'53.43''\text{O}$ $6^{\circ}13'57.83''\text{N}$ y $75^{\circ}24'56.32''\text{O}$ $6^{\circ}14'1.88''\text{N}$. **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, el cual, se viene presentando al interior del predio identificado con el FMI: 020-234197, ubicado en la vereda La Mosca, del municipio de Guarne, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 10 de junio de 2025, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-03771-2025 del 16 de junio de 2025, se evidenció el movimiento de tierras se viene realizando sin observar medidas de manejo ambiental orientadas a prevenir el arrastre de material hacia la fuente hídrica, ya que el terreno carece de cobertura vegetal y no se han implementado obras de control para la retención de sedimentos. Esta condición genera un alto riesgo de procesos de escorrentía y erosión, lo cual puede provocar la sedimentación del cauce y alterar tanto su capacidad hidráulica como la calidad del agua.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor **JUAN FERNANDO ECHEVERRI GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.040.181.291.

PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-0784-2025 del 05 de junio de 2025.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co





- Informe Técnico IT-03771-2025 del 16 de junio de 2025.
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR el día 20 de junio de 2025 para el predio identificado con el FMI:020-234197.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JUAN FERNANDO ECHEVERRI GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.040.181.291, las siguientes medidas preventivas:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se vienen presentando al interior del predio identificado con el FMI: 020-234197, ubicado en la vereda La Mosca, del municipio de Guarne, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 10 de junio de 2025, y registrada en el informe técnico con radicado IT-03771-2025 del 16 de junio de 2025, se evidenció que el movimiento de tierras se viene realizando sin observar medidas de manejo ambiental orientadas a prevenir el arrastre de material hacia la fuente hídrica, ya que el terreno carece de cobertura vegetal y no se han implementado obras de control para la retención de sedimentos. Esta condición genera un alto riesgo de procesos de escorrentía y erosión, lo cual puede provocar la sedimentación del cauce y alterar tanto su capacidad hidráulica como la calidad del agua.
2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FUENTE DENOMINADA QUEBRADA LA MOSCA**, a su paso por el predio identificado con el FMI: 020-234197, ubicado en la vereda La Mosca, del municipio de Guarne, con la actividad no permitida, consistente en la construcción de un jarillón en un tramo de aproximadamente 140 metros, comprendido entre las coordenadas 75°24'52.43"O, 6°13'58.74"N y 75°24'55.86"O, 6°14'2.35"N, y a una distancia de entre 10 y 15 metros de la quebrada, elevando la cota natural del terreno en aproximadamente dos (2) metros, siendo la distancia de la zona de protección ambiental en este tramo contemplada entre los 30 y 56 metros de ancho, de acuerdo a la **Resolución RE-09272-2021 de Cornare**, del 30 de diciembre de 2021, cuyo documento Técnico establece la "*Delimitación de la Ronda Hídrica de La Quebrada La Mosca*". Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 10 de junio de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-03771-2025 del 16 de junio de 2025.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JUAN FERNANDO ECHEVERRI GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.040.181.291, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Guarne. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JUAN FERNANDO ECHEVERRI GOMEZ**, para que de manera inmediata proceda a:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RETORNAR** inmediatamente la zona de protección o ronda hídrica, retirando el lleno y Jarillón conformado, cumpliendo con lo establecido en la Resolución RE-09272-2021, en donde se acota la ronda hídrica de la quebrada La Mosca, cuyas distancias para el tramo intervenido oscilan entre los 30 y 56 metros.
3. **IMPLEMENTAR** de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, y luego de retirado el Jarillón y los llenos realizar la revegetalización del terreno.
4. **INFORMAR** a la Corporación, lo siguiente:

- ¿si cuenta con alguna autorización del municipio para la realización del movimiento de tierras, evidenciadas por la Corporación en el predio identificado con el FMI:020-234197 (toda vez, que en la visita realizada solo se evidenció una solicitud con radicado 171 del 05 de mayo de 2025) ?
- ¿si presentaron ante la Corporación plan de acción ambiental para los movimientos de tierra que se vienen realizando en el predio con FMI:020-234197?
- ¿Qué relación tiene con el señor Luis Guzmán, quien estaba operando la retroexcavadora el día de la visita realizada por la Corporación?

Para allegar la información solicitada, esta puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0784-2025.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá



intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Guarne, para su conocimiento y competencia.

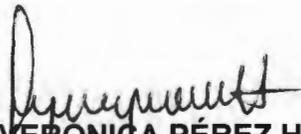
ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, a nombre del señor JUAN FERNANDO ECHEVERRI GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.040.181.291, referente a las queja ambiental SCQ-131-0784-2025, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente acto.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JUAN FERNANDO ECHEVERRI GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.040.181.291.

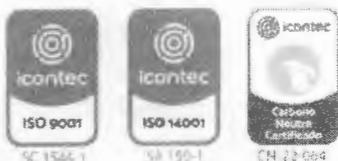
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 053180345623
Queja: SCQ-131-0784-2025
Fecha: 20/06/2025
Proyectó: Andrés R /revisó: Sandra P.
Aprobó: O Tamayo
Técnico: L Jimenez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare